El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / DERECHO DE CONTRADICCIÓN / NULIDAD**

*…abordar ahora el análisis del asunto en segunda instancia, se afectaría indefectiblemente la garantía del debido proceso de cara al derecho de contradicción que pueden ejercer las partes sobre las consideraciones que se deriven de tal estudio, lo cual se opone al principio de la doble instancia como componente esencial de tal prerrogativa constitucional.*

*Así las cosas, no queda alternativa diferente que decretar la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, dejándose incólume, desde luego, las pruebas válidamente allegadas, con el fin de que el A-quo sanee la composición del expediente digital para incluir las actuaciones completas que se surtieron en el trámite previo, y se proceda de inmediato a proferir un nuevo fallo en el que se ponderen todos los argumentos expuestos por las partes involucradas, como garantía al debido proceso, derecho de defensa y contradicción*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Acta de Aprobación No. 486

Hora: 3:35 p.m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por la accionante **MJL**, frente el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta capital, a consecuencia de la acción de amparo promovida en contra de la Fiscalía 41 Local de Pereira y el Instituto de Movilidad de Pereira.

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que plantea en el escrito de tutela la parte accionante, se puede concretar así: (i) **MJL** es tenedora desde 2019 del vehículo Hyundai placa HNU-235, el cual se involucró en un accidente de tránsito en diciembre 20 de 2017 (sic) -según lo corroborado con la fiscalía la fecha del accidente fue en **noviembre 20**-; (ii) el automotor fue inmovilizado y permaneció en los patios del Instituto de Movilidad de Pereira, a disposición de la Fiscalía 41 Local de Pereira bajo el número de noticia criminal 660016000036201703834, pese a la orden de dicha autoridad para ubicarlo en los patios del ente investigador; (iii) en noviembre 21 de 2017, el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Pereira autorizó la entrega del vehículo a nombre de la propietaria; (iv) no obstante, la empresa Unión Temporal Inversiones Grúas del Café impidió el retiro del rodante del parqueadero donde permaneció, pues le exigió el pago previo por servicio de grúa y estacionamiento durante el lapso de inmovilización; (iv) la accionante manifestó que ha presentado múltiples derechos de petición en el 2019, 2023 y 2024, sin lograr que la entrega del vehículo, en tanto ha acumulado una deuda de siete millones de pesos, sin obtener solución alguna por parte de las entidades; (v) las entidades accionadas continúan trasladándose mutuamente la responsabilidad en la custodia y entrega del vehículo, conforme lo establece el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y petición; en consecuencia, se ordene a las autoridades accionadas que, (a) el vehículo pase a los patios de custodia de la Fiscalía; (b) se haga efectiva la entrega definitiva a la accionante, sin exigir pago alguno por su inmovilización; (c) se le exonere del pago de la revisión técnico-mecánica, por cuanto el vehículo no ha podido ser retirado de los patios y presenta deterioro por el prolongado tiempo que permaneció a la intemperie; y (d) se compulsen copias a los entes competentes para que investiguen la presunta omisión de funciones en la que habrían incurrido los funcionarios responsables de la Fiscalía y del Instituto de Movilidad de Pereira, al no gestionar oportunamente la entrega del vehículo.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.**- Luego de surtirse una actuación inicial ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, y dada la nulidad que decretó la Sala Civil Familia de este Tribunal Superior -auto de marzo 12 de 2025-[[1]](#footnote-1), la cual recayó exclusivamente en la sentencia proferida por aquella primera autoridad judicial, las diligencias fueron redirigidas por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, despacho que procedió a admitir nuevamente la acción de tutela invocada -auto de marzo 14 de 2025- y dispuso correr traslado de esta a la Fiscalía 41 Local de Pereira y al Instituto de Movilidad de Pereira, en tanto vinculó de manera oficiosa a la empresa Unión Temporal Inversiones Grúas del Café. No se realizó consideración alguna acerca del alcance de la nulidad decretada ni de las actuaciones que subsistieron en el trámite.

**3.2.**- Las entidades se pronunciaron en los siguientes términos:

**3.2.1.**- La *Fiscalía 41 Local de Pereira*, corroboró la vinculación del vehículo HNU-235 a la investigación penal que se adelantó bajo el radicado 660016000035201703834, así como la orden judicial de entrega a su propietaria, la cual se materializó con oficio de noviembre 21 de 2017 dirigido al Instituto de Tránsito y Transporte de Pereira; no obstante, aclaró que la inmovilización del vehículo se realizó en los patios contratados por la autoridad de tránsito, debido a que la Fiscalía no cuenta con locaciones para ese fin, en tanto que al propietario le corresponde asumir los costos que comporta la inmovilización por el evento vial.

Se resaltó que la información sobre la no entrega material del vehículo se conoció años después de la orden judicial, ya que la afectada nunca lo informó. Señaló que la propietaria se desentendió del trámite desde el año 2019; fue solo hasta julio 30 de 2024 cuando la Fiscalía le informó que debía retirarlo, que la accionante inició acciones sobre ese particular.

Así, solicitó que se desestimen las pretensiones de la accionante porque la Fiscalía no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos invocados.

**3.2.2.**- El *Director General del Instituto de Movilidad de Pereira*, en igual sentido, se opuso a las pretensiones de la accionante, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la señora **MJL**. En lo fue objeto de reclamo, precisó que la entrega del vehículo referido por la accionante está supeditada a que la interesada acredite la documentación necesaria, entre ellos la orden judicial, pero también debe asumir los costos de parqueadero y grúa, cuyos cobros competen al contratista Unión Temporal Inversiones Grúas del Café.

Advirtió que, para la controversia planteada, la accionante dispone de mecanismos judiciales ordinarios, por lo que la acción constitucional deviene improcedente. Así, solicitó la desvinculación de la entidad del presente trámite.

Sostuvo que frente a los mismos hechos y pretensiones ya se tramitó otra acción de tutela ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, radicada bajo el número 66001-31-03-002-2025-00006-00, autoridad que declaró improcedente el mecanismo, según sentencia de enero 30 de 2025.

**3.3.** Mediante providencia de **marzo 27 de 2025**, el juzgado *A-quo* negó por improcedente la acción interpuesta por la señora **MJL**, por existir cosa juzgada; ello, al verificarse que dentro de otra acción de tutela previa -rad. 66001310300220250000600-, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira ya se había pronunciado de fondo sobre las pretensiones de la accionante, las cuales declaró improcedentes por la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo y por no demostrarse un perjuicio irremediable.

4.- IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la señora **MJL** la impugnó y argumentó que, contrario lo afirmó el A-quo, en su caso no existe la cosa juzgada, pues se desconoció que la acción de tutela que falló en anterior oportunidad el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira -rad. 660013103002202500006-, **es el mismo asunto que ahora es objeto de debate**, dado que en segunda instancia la Sala Civil-Familia de este Tribunal Superior, en proveído de mazo 12 de 2025, declaró la nulidad de aquella actuación remitió por competencia el asunto, por lo que aún no existe una decisión de fondo en su causa, ni mucho menos puede acusársele de actuar de forma temeraria.

Así, insistió en los argumentos que fundamentan la solicitud inicial de amparo de tutela y precisó que no puede asumir la carga económica que se le exige para la entrega del vehículo, pues la prolongada situación, cuya responsabilidad atribuye a la falta de diligencia de la administración, ha generado una deuda desproporcionada e impagable, que afecta gravemente su mínimo vital y pone en riesgo derechos fundamentales de un sujeto de especial protección por el perjuicio que enfrenta.

Solicitó que se revoque el fallo de primera instancia, pues desconoce si se trató de una confusión en el juzgado, falta de información o error humando, pero que no desdibujan el hecho que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales al ignorar reiteradamente sus solicitudes; en su lugar, pidió que se conceda el amparo de tutela deprecado.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra la sentencia proferida por Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta capital, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, y 32 del Decreto 2591 de 1991.

En este caso, la señora **MJL** concurre al juez constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y petición, los cuales considera vulnerados por la Fiscalía 41 Local de Pereira y el Instituto de Movilidad de la misma ciudad, por no dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas en el año 2018, 2023 y 2024, relativas a la entrega material del vehículo de placa HNU-235, inmovilizado en los patios de tránsito al involucrarse en un accidente ocurrido en el año 2017, pese a que desde esa misma calenda obra orden judicial que dispuso la entrega, pero que se condicionó por la empresa contratista que lo custodia al pago de los costos causados por concepto de parqueadero y grúa, cuya cuantía la accionante no puede asumir.

Al respecto, el juzgado de primer nivel, luego de surtir el traslado a las entidades accionadas y a la empresa que vinculó oficiosamente, declaró improcedente la acción porque, en su análisis, coligió que existía en el presente caso una cosa juzgada constitucional, dado que por los mismos hechos y pretensiones, otra autoridad se había pronunciado y declaró de igual forma la improcedente del mecanismo constitucional por existir otro medio judicial idóneo.

Para tal conclusión, el A-quo se apalancó en las manifestaciones de las entidades accionadas, en tanto pusieron de presente la sentencia de tutela de enero 30 de 2025 que emitió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, estableciéndose que existía identidad de partes, hechos y pretensiones.

Con ello, el fallador se abstuvo de hacer el estudio del caso concreto, tanto en los presupuestos de procedencia de la acción por la naturaleza de la controversia, como de la eventual vulneración de derechos alegada por la señora **MJL**.

No obstante, la accionante recurrió la decisión y advirtió que en manera alguna podía afirmarse la existencia de la cosa juzgada, ni mucho menos que ella haya actuado con temeridad, dado que la acción que ahora se analiza es la misma que conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, pues tal actuación fue nulitada por la Sala Civil Familia de esta Corporación, lo que llevó a la remisión del expediente por competencia al despacho que emitió la sentencia que ahora se censura.

Analizada con detenimiento la actuación surtida, la Sala observa que, en efecto, le asiste razón a la impugnante al advertir el yerro en los argumentos del A-quo para colegir la cosa juzgada por lo que se entiende sería una duplicidad de la acción de tutela, predicamento que dicho sea de paso comporta una irregularidad sustancial que afecta el trámite surtido ante ese juzgado.

Lo dicho porque, según se evidencia, una vez se recibió el reparto de las diligencias por el juez penal, el despacho dispuso dar curso al trámite ordinario de la acción de tutela desde su admisión, con lo cual ignoró por completo el mandato de la Sala Civil Familia de este Tribunal, según la providencia de marzo 12 de 2025 -la que obra igualmente en el expediente-, pues la nulidad decretada en aquél momento sólo afectó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, y dejó incólume las actuaciones previas y pruebas recaudadas hasta allí.

Es decir, el juzgado que recibió por competencia el asunto le correspondía sanear el proceso y emitir una nueva sentencia con fundamento la información ya obrante en el expediente, pero se sustrajo de atender tal decisión del Superior y, para ahondar en su dislate, se abstuvo de estudiar el caso concreto por la presunta existencia de una cosa juzgada, cuando no existió, determinación con la que pretermitió por completo la instancia que le correspondía definir, al punto que nunca incorporó al expediente las actuaciones previas remitidas por la oficina judicial.

Tanto es así que, según se desprende de la nulitada sentencia del juzgado civil (providencia se obra en varios anexos de las diversas intervenciones obrantes en este último procedimiento), a la acción de tutela se vincularon, además de las entidades que ató al asunto el juez penal, a la señora **ANA MARÍA CUARTAS HOYOS** -propietaria del vehículo- y al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, autoridad esta que también presentó el informe respectivo a las diligencia, pero que como es evidente no fue considerado en el fallo ahora impugnado.

Con lo anterior, se desconocieron los derechos de defensa y contradicción de todas las partes involucradas en el asunto, dado que el juez A-quo nunca se ocupó de atender el objeto de la acción de tutela, cuando le correspondía el estudio de los presupuestos de procedencia y, de ser procedente, la controversia en sí misma, en lugar de ello, cimentó su determinación en un razonamiento aparente, dado que nunca verificó que se trataba de la misma causa, de hecho ni siquiera corroboró la vigencia de la sentencia con la que estableció la existencia de una cosa juzgada.

Según lo consignó la secretaria de despacho de primer nivel en la constancia de términos suscrita en abril 07 de 2025[[2]](#footnote-2), al momento de recibir las diligencias de reparto se presentó una novedad con el sistema de radicación del expediente digital, relativa al radicado asignado al trámite y que por una indebida manipulación del área técnica se eliminó la carpeta digital sin asegurar que la descarga previa que se hizo para corregir el número de radicado del expediente estuviera completa, lo que implicó que el expediente nunca estuvo completo y que el juez tampoco tuvo acceso a dichas actuaciones.

En este punto, la Sala destaca que, aun cuando el sistema haya presentado fallas, el juez sí tuvo acceso al auto de marzo 19 de 2025, proferido en segunda instancia por la Sala Civil Familia de esta Corporación, pues se incorporó en el expediente como documento “002AutoDeclaraNulidad”, proveído con el que era posible advertir la irregularidad y sanear el procedimiento, pero nunca se detuvo a revisar tal pronunciamiento, con las consabidas consecuencias de su omisión.

La jurisprudencia constitucional, en la materia, ha establecido que:

“[…] de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la falta de motivación absoluta de una sentencia configura una causal de nulidad autónoma, de suerte que, además de las ocho causales establecidas en la ley, debe agregarse aquella que se vincula con el silencio indebido y arbitrario del juzgador[[3]](#footnote-3). Ahora bien, más allá de su origen, esta causal también es aplicable en el régimen especial de la acción de tutela, sobre la base de que esta Corporación ha admitido como una causal específica de procedencia del recurso de amparo contra providencias judiciales, el defecto consistente en adoptar *decisiones sin motivación*[[4]](#footnote-4), pues se ha entendido que bajo el principio de publicidad que rige a las actuaciones de jueces (CP art. 228), no es posible que se adopten determinaciones sin sustento argumentativo o con razonamientos apenas aparentes o irrelevantes, que lejos de representar el ejercicio de la función de administrar justicia, lo que envuelven es un mero acto de poder.”[[5]](#footnote-5)

En este asunto, resulta evidente que el juzgado incurrió en una motivación aparente, en la medida que omitió considerar los argumentos de descargo que inicialmente plantearon las accionadas y omitió hacer pronunciamiento alguno relativo a la vinculación de la señora **ANA MARÍA CUARTAS HOYOS** -propietaria del vehículo- y del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, de hecho, con su determinación se sustrajo del deber de analizar el asunto en sí mismo, de los presupuestos de procedencia de la acción y acerca de la presunta vulneración de derechos alegada.

Valga decirse que, de abordar ahora el análisis del asunto en segunda instancia, se afectaría indefectiblemente la garantía del debido proceso de cara al derecho de contradicción que pueden ejercer las partes sobre las consideraciones que se deriven de tal estudio, lo cual se opone al principio de la doble instancia como componente esencial de tal prerrogativa constitucional.

Así las cosas, no queda alternativa diferente que decretar la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, dejándose incólume, desde luego, las pruebas válidamente allegadas, con el fin de que el *A-quo* sanee la composición del expediente digital para incluir las actuaciones completas que se surtieron en el trámite previo, y se proceda de inmediato a proferir un nuevo fallo en el que se ponderen todos los argumentos expuestos por las partes involucradas, como garantía al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Nº 2 de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD** del fallo proferido en **marzo 27 de 2025** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.), con el que declaró improcedente la acción promovida por la señora **MJL, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.**

**SEGUNDO:** **Remítanse** de inmediato las diligencias al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.), con el fin de que sanee la composición del expediente digital para incluir las actuaciones completas que se surtieron en el trámite previo, y proceda a la mayor brevedad a proferir un nuevo fallo en el que se ponderen todos los argumentos expuestos por las partes involucradas, como garantía al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Expediente digital, cuaderno “C01Principal”, documento “002AutoDeclaraNulidad” [↑](#footnote-ref-1)
2. Expediente digital, “Primera Instancia”, cuaderno “C01Principal”, documento “012AutoConcedeImpugnación”. [↑](#footnote-ref-2)
3. La Corte Suprema de Justicia ha considerado que los artículos 29 y 228 Superiores, al dar alcance al derecho al debido proceso, incluyen la obligación del juez de darle publicidad a las razones que lo llevaron a adoptar una decisión, en aras de excluir la discrecionalidad y arbitrariedad en la labor de administrar justicia. Por tal razón, se ha inclinado por decretar la nulidad de los procesos en los que las sentencias carecen de forma absoluta de motivación, al no tener posibilidad alguna de adelantar un control material sobre lo resuelto. Véase, al respecto, (i) la sentencia del 29 de abril de 1988, Inversiones Inmobiliarios Movifoto Ltda contra el Banco de Comercio, M.P. Héctor Marín Naranjo y (ii) sentencia del 24 de agosto de 1998, Nicolás Elías Libos Saad frente a la Sociedad Promotora Colmena Limitada, M.P. José Fernando Ramírez Gómez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véanse, entre otras, las Sentencias T-114 de 2002, T-463 de 2003, T-200 de 2004 y T-388 de 2006. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Auto 159/18** [↑](#footnote-ref-5)